



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3123/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554222000218**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, generándose el folio **300554222000218**.

2. **Respuesta.** El **seis de junio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintidós**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **seis de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3123/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

SOLICITUD:	RESPUESTA:	AGRAVIO:
<p>1.- De las unidades administrativas del ayuntamiento, cuales emiten permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas</p> <p>2.- Derivado de la pregunta anterior, me podría indicar el nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan</p> <p>3.- Derivado de la pregunta anterior cuantos y cuales son los sellos (proporcionar una imagen de dichos sellos) con el que se avala la validez de los permisos u autorizaciones</p>	<p>De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora de la Unidad de Transparencia mediante oficio UNT-744-2022, al que adjunto el oficio número DEMA/218/2022 suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente.</p>	<p>como podrá observar en las preguntas realizadas claramente las primeras 3 indican que requiero saber sobre todas las unidades administrativas del ayuntamiento que emiten permisos o autorización sin embargo sólo me envían la información de una unidad administrativa la cual fue solo ecología, si bien adicionalmente solicité el manual de procedimientos de dicha área no significa que únicamente yo haya solicitado información sobre los sellos y persona autorizada de ecología, considero que la persona que atiende la unidad de</p>

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

4.- Requiero el manual de procedimiento de la dirección de ecología el que fue autorizado por cabildo. (sic).		transparencia no leyó correctamente mi pregunta (sic).
---	--	--

Oficios número UNT-744-2022 y DEMA/218/2022.



**ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
POZA RICA VIVE BELLA**

C. Solicitante
Presente

Poza Rica de Hgo. Ver., a 30 de Mayo de 2022
DEMA/218/2022

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 300554200021822, en la que solicitó información referente a este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Ecología y Medio Ambiente, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a su solicitud de información, por lo que, se adjunta al presente, Oficio No. DEMA/218/2022, signado por el Ing. David Carrión Toledo, Director de Ecología y Medio Ambiente, mediante el cual se rinde informe.

Así mismo referente al Manual de Procedimientos de dicha Dirección, Usted podrá consultarlo en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/17hjrnWMSEcJC9KI09fR2piZEMQSQ0k/view?usp=sharing>

En relación a las unidades administrativas del Ayuntamiento que emiten permisos u autorizaciones, nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los mismos, así como los sellos e imagen de dichos sellos, se hace de su conocimiento que dicha información forma parte de las obligaciones de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando en el siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadeltransparencia.org.mx/>, así como en el portal institucional de este H. Ayuntamiento: <https://poza-rica.gob.mx/>, donde podrá visualizar la información solicitada, siguiendo los pasos que se anexan.

Sin otro particular me despido de usted, reiterándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información.

Atentamente

Lic. Perla María Pacheco Rincón
Directora de la Unidad de Transparencia
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
C.e.p. Archivo
Avda. CNTD de Ecología y Medio Ambiente, Col. Obreros Unidos, C.P. 15260, Poza Rica de Hidalgo, Ver. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2022-2025

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:


Por medio del presente me dirijo a usted para atender el oficio No. UNT-728-2022 con número de folio 300554200021822

- 1.- La dirección de Ecología y Medio ambiente emite permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas.
- 2.- El Ing. David Carrión Toledo Director de Ecología y Medio Ambiente es el autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan
- 3.- Existe solamente un sello con el cual se avala la validez de los permisos u autorizaciones, el cual se muestra a continuación



- 4.- El manual de procedimientos de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente se envía en digital

Sin más por el momento me despido agradeciendo su comprensión.

ATENTAMENTE

ING. DAVID CARRIÓN TOLEDO
DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2022-2025
27 MAY 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
Lic. Perla María Pacheco Rincón
05:20T hrs

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

18. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UNT-815-2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, respecto de la información petitionada a fin de dar contestación en tiempo y forma al presente Recurso de Revisión del que se resuelve.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵.

20. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisorista.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Directora de la Unidad de Transparencia, requirió mediante oficio UNT-728-2022, de fecha treinta de mayo del año en curso, al Director de Ecología y Medio Ambiente, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones se pronunciara respecto a la información solicitada. Competencia que se acredita de conformidad con el arábigo 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz, el cual establece:

...

Artículo 58. *Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;

II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;

IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;

V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y

VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;
y

VII. Promover, en concordancia con la política nacional y estatal, acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable del municipio;

VIII. Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.

IX. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

X. Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;

XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

XII. Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y

XIII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

...

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio: como podrá observar en las preguntas realizadas claramente las primeras 3 indican que requiero saber sobre todas las unidades administrativas del ayuntamiento que emiten permisos o autorización sin embargo sólo me envían la información de una unidad administrativa la cual fue solo ecología, si bien adicionalmente solicité el manual de procedimientos de dicha área no significa que únicamente yo haya solicitado información sobre los sellos y persona autorizada de ecología, considero que la persona que atiende la unidad de transparencia no leyó correctamente mi pregunta; agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X, de la Ley en la materia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a las primeras 3 preguntas, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

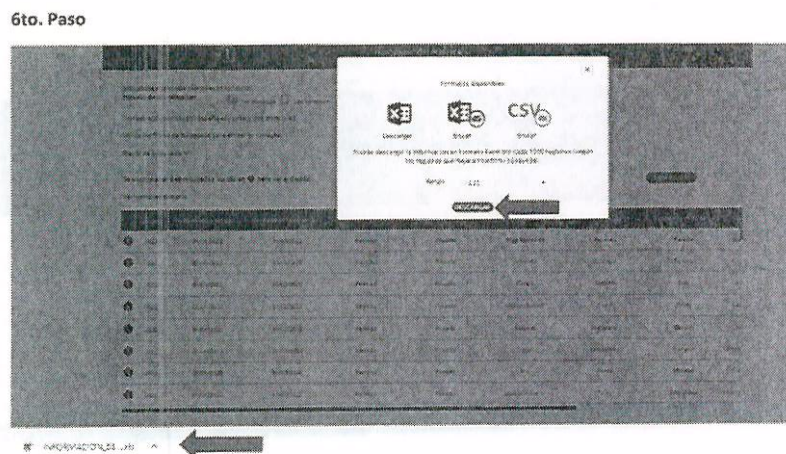
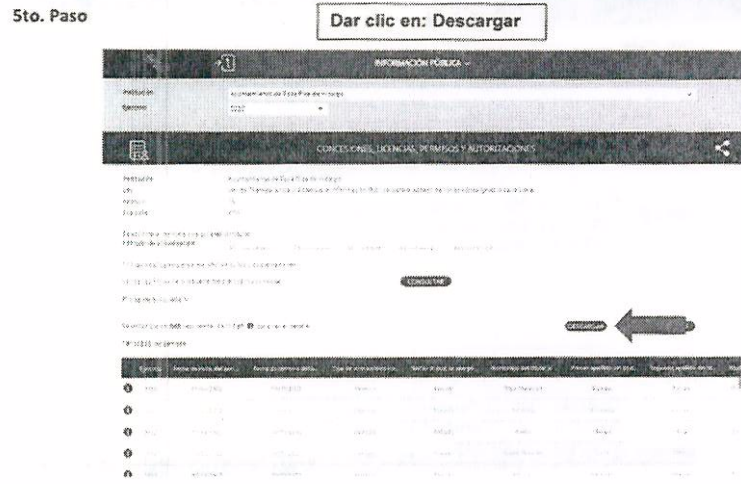
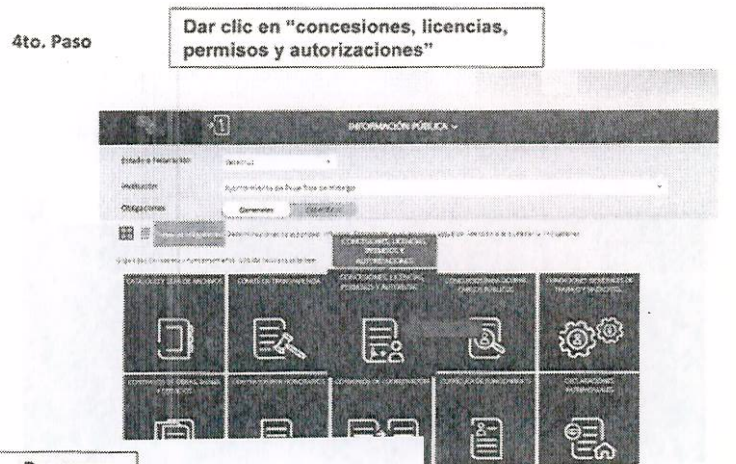
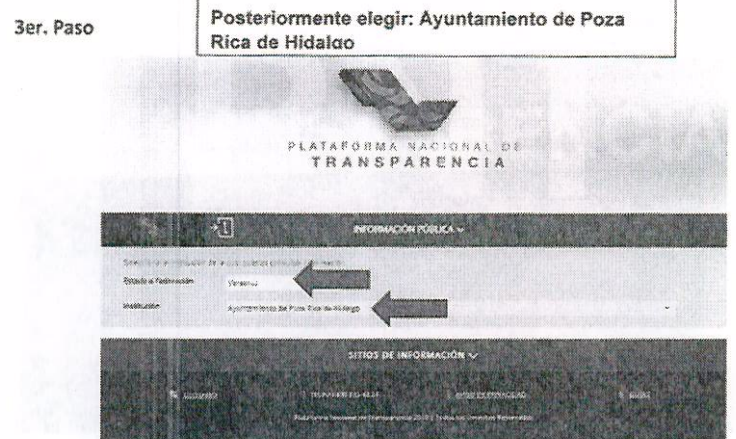
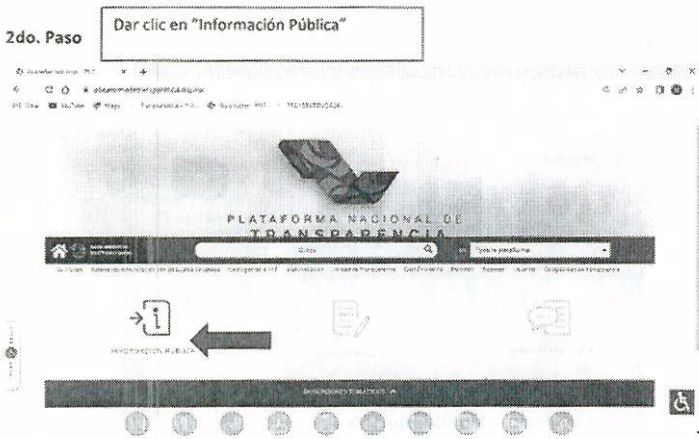
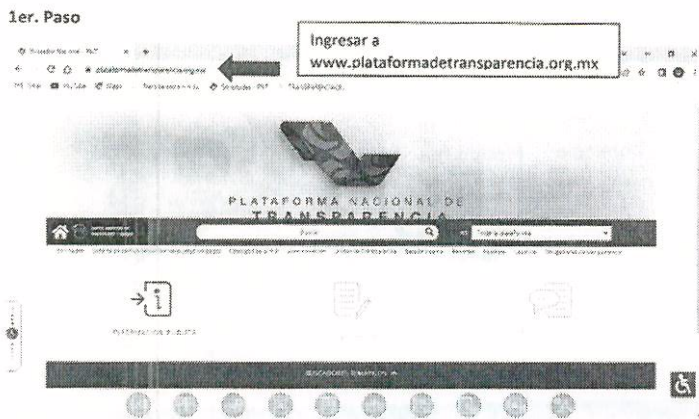
“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- 1.- De las unidades administrativas del ayuntamiento, cuales emiten permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas
- 2.- Derivado de la pregunta anterior, me podría indicar el nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan
- 3.- Derivado de la pregunta anterior cuantos y cuales son los sellos (proporcionar una imagen de dichos sellos) con el que se avala la validez de los permisos u autorizaciones

29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo requerido se vincula a las obligaciones de transparencia comunes señalada en la fracción XXVII, del numeral 15 de la Ley citada, pues en Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.
30. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón al particular** al haberse negado la entrega de información que debe encontrarse publicada en el portal institucional del sujeto obligado o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia.
31. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido de la respuesta primigenia, mediante oficio UNT-744-2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta la relación a las unidades administrativas del Ayuntamiento que emiten permisos o autorizaciones, nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los mismos, así como los sellos e imagen de dichos sellos, se hace de su conocimiento que dicha información forma parte de las obligaciones de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que podrá ser consultada en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, ingresando en el siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, así como en el **portal Institucional de este H. Ayuntamiento**: <https://poza-rica.gob.mx/>, donde podrá visualizar la información solicitada; para lo cual anexa los pasos para acceder a lo peticionado, tal y como se muestra a continuación:

ANEXO – PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



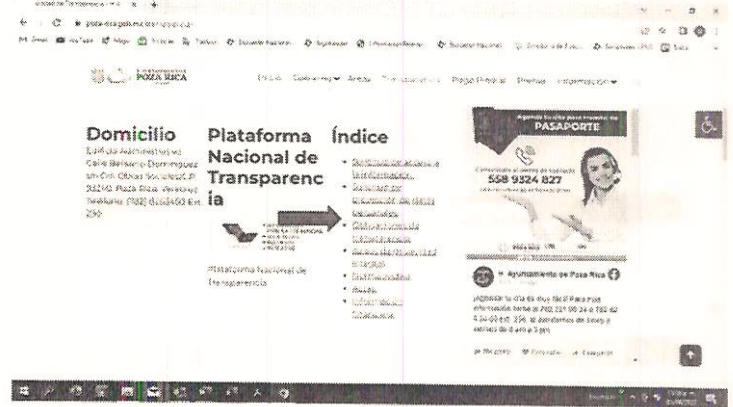
J

ANEXO – PORTAL INSTITUCIONAL

1er. Paso



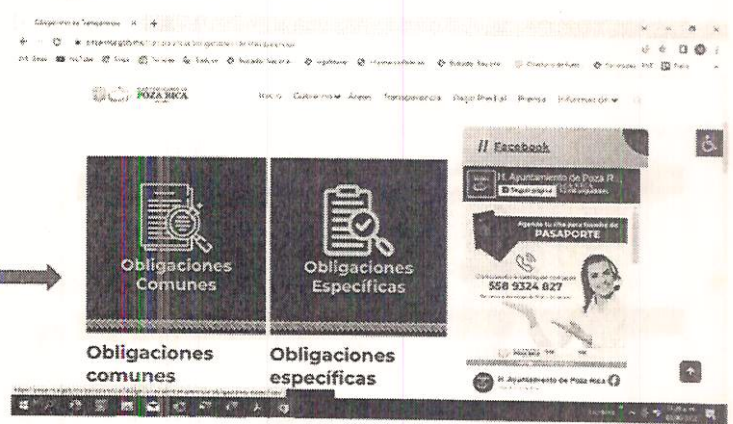
3er. Paso



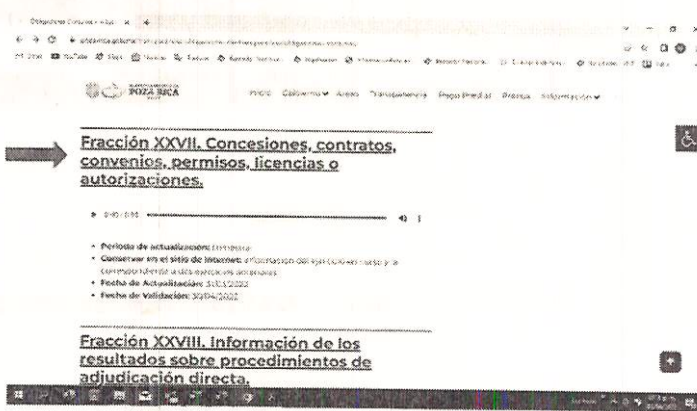
2do. Paso



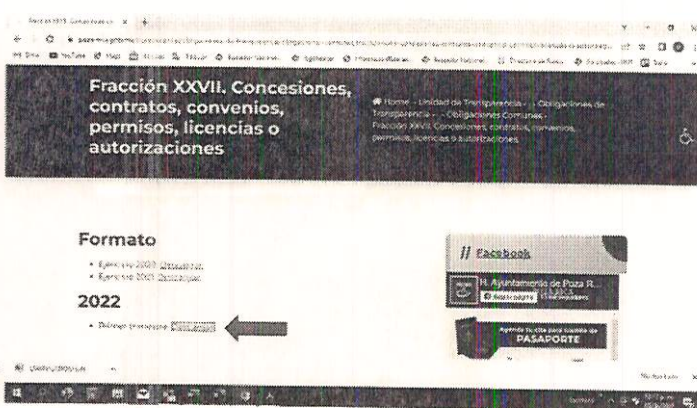
4to. Paso



5to. Paso



6to. Paso



32. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”.*

33. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

34. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la **forma, lugar y fuente** en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

35. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII, del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que

pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

36. Ello es así, porque la referida fracción VII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

37. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

38. Posteriormente, mediante oficio DEMA/218/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente, mediante manifiesta lo siguiente:

- 1.- La dirección de Ecología y Medio ambiente emite permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas.
- 2.- El Ing. David Carrión Toledo Director de Ecología y Medio Ambiente es el autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan
- 3.-Existe solamente un sello con el cual se avala la validez de los permisos u autorizaciones, el cual se muestra a continuación



39. Con motivo de lo anterior, la respuesta del sujeto obligado respecto de lo requerido consistente en el **1.- De las unidades administrativas del ayuntamiento, cuales emiten permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas, 2.- Derivado de la pregunta anterior, me podría indicar el nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan y 3.- Derivado de la pregunta anterior cuantos y cuales son los sellos (proporcionar una imagen de dichos sellos) con el que se avala la validez de los permisos u autorizaciones (sic)**, se atiende lo requerido por la parte recurrente.

40. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido al comparecer el sujeto obligado, dio respuesta mediante oficio UNT-815-2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

...

PRIMERA: Es preciso puntualizar que la solicitud original contiene diversos planteamientos enumerados con los arábigos del 1 al 4, los cuales enfatizan separadamente diversa información, destacando que para atender dicha solicitud se procedió a su lectura integral a efecto de requerir adecuadamente a las áreas indicadas, tal y como se precisara en líneas posteriores. Por otro lado, de la lectura del agravio plasmado, se observa que el recurrente se estima agraviado, sugiriendo que para la búsqueda y entrega final de la información únicamente se consideró al Área de Ecología y Medio Ambiente, excluyendo a las demás áreas del sujeto obligado, lo que evidentemente es un desatino, como habrá de precisarse, no obstante que, al no haber realizado manifestación alguna sobre algún otro punto, para todos los efectos de ley, las manifestaciones que en derecho correspondan a cargo de éste sujeto Obligado, lo serán a efecto de establecer la relación lógica y coherente entre su solicitud y la razón de su agravio, lo que invariablemente, servirá para fijar la Litis materia del presente recurso.

Conforme a lo anterior, se indica, que el contenido de la solicitud de inicio en relación a los agravios planteados por el recurrente, constriñen a este sujeto obligado a establecer una postura de total de desacuerdo, toda vez que éste sujeto obligado observó en todo momento la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, proporcionando un tratamiento adecuado conforme a los lineamientos establecidos para tales procesos en la Ley de Transparencia vigente y como resultado de lo anterior, es claro que, con la pertinencia adecuada ésta Unidad de Transparencia, realizó la búsqueda de la información en el área competente, de tal suerte que, durante el proceso de gestión interna únicamente se hacía necesario requerir a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por cuanto hace al Manual de Procedimientos, luego entonces, para los efectos de ley, se tienen colmados los principios de congruencia y exhaustividad. En ese sentido, fue la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a través de su titular, quien rindiera su informe con oficio número DEMA-218-2022, procedimientos pronunciándose de forma objetiva respecto del manual correspondiente a dicha Dirección y aunado a ello, privilegiándose el derecho de acceso a la información, en aras de rendir un informe más completo, también hizo manifestaciones relacionadas con los puntos 1,2 y 3, sin que ello cause perjuicio alguno al solicitante.

SEGUNDA: Adicional a lo manifestado, se enfatiza que, al recibir la solicitud de información, se advirtió que lo solicitado guarda estrecha relación con obligaciones comunes del sujeto obligado, establecidas en la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en esa virtud y atendiendo al mandato legal impuesto al sujeto obligado, tal información es resguardada en los formatos homologados diseñados para la publicación y actualización de dichas obligaciones, tanto en el portal institucional del Sujeto Obligado y en el Portal Nacional de Transparencia, siendo en esas condiciones, que por permitirlo la Ley, **la Unidad de Transparencia atendió la petición del solicitante, poniendo a su disposición la dirección electrónica en la cual se encuentra consultable dicha información de su interés conforme a lo pedido en la solicitud inicial, así mismo, de lo anterior deriva que, si con los datos publicados se tiene por otorgada la información pedida, es lógico concluir que, no se le irroga transgresión alguna a su preconizado derecho, aunado a lo anterior, de manera explicativa, se le informó el procedimiento paso por paso para consultar la información.**

En razón de lo expresado, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre aspectos subjetivos aducidos por el recurrente, éste Órgano Garante, estará en aptitud de estimar que el Sujeto Obligado ha venido cumpliendo la obligación impuesta en términos de lo previsto por el artículo 143 párrafo segundo, esto es, proporcionando aquella información que se tiene resguardada, y sirvió específicamente para atender la solicitud inicial, es decir lo relativo a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual de procedimientos de la Dirección de Ecología. De lo anterior, deriva infundado el agravio en la parte que se atiende, pues se acredita fehacientemente, que la solicitud le fue atendida con las formalidades de ley.

TERCERA: En las condiciones apuntadas, es inverosímil, conceder razón alguna a los agravios propuestos, como lo aspira el recurrente, pues de haber analizado el sentido de la respuesta que se le dio y de haberse impuesto del contenido de los oficios de respaldo así como de las direcciones electrónicas señaladas, hubiera estado en condiciones de advertir que toda la información que satisface lo pedido, se encuentra asequible como parte de los archivos que éste sujeto debe tener a su resguardo, y le fue proporcionado en la forma en que la posee, sin que sea obligación del sujeto obligado procesarla de manera especial en un documento con las características que satisfagan la necesidad del ahora recurrente, por tanto, el agravio que se analiza es igualmente inoperante para los efectos pretendidos, pues debe destacarse que, tales enlaces electrónicos fueron verificados en cuanto a su utilidad y, en efecto, contienen la información adecuada.

A criterio de éste sujeto obligado, se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, ponderándose en todo tal derecho a través del tratamiento oportuno otorgado a su solicitud por conducto de la Unidad de Transparencia y de las áreas poseedoras de la información, realizando los trámites de gestión interna concluyendo con la respuesta integral a todos los puntos planteados en la solicitud de origen, poniendo a su disposición los documentos pertinentes, todo lo anterior dentro de los plazos y en formas legales previstos en los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo segundo, 140 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las consideraciones precisadas anteriormente y de la relación pormenorizada del acuse de solicitud, de los oficios de respuesta y sus anexos, éste Órgano Garante estará en posibilidades de concluir que no existe agravio en el sentido que resulte restringido o coartado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, siendo inatendibles e inoperantes sus manifestaciones, antes bien, si el interesado se encuentra en pleno goce de sus derechos, con la puesta a disposición de la información correspondiente, no existen materia de Litis en el medio de impugnación que se ventila. Por lo tanto, lo procedente es decretar el desechamiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión o en su caso de estimarlo procedente decretar sobreseimiento.

...

41. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Coordinador de Transparencia, quien informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, respecto a las primeras 3 preguntas, deviene en infundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que contrario a lo manifestado por el particular, él sujeto obligado se está manifestando al respecto al otorgar la información en su contestación primigenia así como al ratificar su respuesta inicial al comparecer en la sustanciación del recurso de revisión.
42. Es así, que en atención al agravio vertido por el particular al momento de interponer el recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado en atención a lo manifestado, otorgo puntual respuesta a lo solicitado a través del área con atribuciones para conocer respecto de la materia de la solicitud de información (1.- De las unidades administrativas del ayuntamiento, cuales emiten permisos u autorizaciones a la ciudadanía o unidades económicas, 2.- Derivado de la pregunta anterior, me podría indicar el nombre completo y el puesto del funcionario autorizado para la emisión de los permisos u autorizaciones que se otorgan y 3.- Derivado de la pregunta anterior cuantos y cuales son los sellos (proporcionar una imagen de dichos sellos) con el que se avala la validez de los permisos u autorizaciones... sic), siendo esta la Dirección de la Unidad de transparencia y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
43. Motivo por el cual, ante la remisión de la información peticionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información peticionada, permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
44. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

45. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:
46. BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO . Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
47. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado .Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
48. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya

que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

49. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

50. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es infundado y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300554222000218**.

52. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 52 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos